RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-014/2015.

Visto para resolver la denuncia que formula el ciudadano Fernando Jiménez Ornelas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yahualica de González Gallo, Jalisco; por hechos que considera contrarios a la normatividad electoral vigente en el estado, cuya realización se atribuyen al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; del gobierno municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco y el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS:

1°. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signando por el ciudadano Fernando Jiménez Ornelas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yahualica de González Gallo, Jalisco; registrado con el número de folio 003409, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización se atribuyen al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, candidato a Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; postulado por el Partido Acción Nacional, al propio Partido Acción Nacional, así como al Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco.

2°. Trámite del procedimiento sancionador especial. El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador especial y la registró con el número de expediente PSE-QUEJA-162/2015, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitió el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se le asignó la clave PSE-TEJ-130/2015.

3°. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó acuerdo en el expediente PSE-TEJ-130/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionado con el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-162/2015, de este organismo electoral, mismo que fue notificado a este organismo electoral en esa misma fecha.

En los puntos resolutivos **Segundo** y **Tercero** del referido acuerdo, la autoridad jurisdiccional electoral local determinó abstenerse de conocer y resolver por la vía del procedimiento sancionador especial la denuncia presentada por el ciudadano Fernando Jiménez Ornelas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yahualica de González Gallo, Jalisco; y, encauzó la denuncia para tramitarse por esta autoridad como procedimiento sancionador ordinario.

4°. Acuerdo de radicación y admisión. El uno de julio del año en curso, se dictó acuerdo en el que se recibió el oficio del maestro Álvaro Zuno Vásquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a este organismo electoral las copias certificadas del acuerdo plenario citado en el punto anterior, así como las actuaciones originales del expediente identificado con la clave PSE-QUEJA-162/2015. Además, en cumplimiento a la determinación contenida en el acuerdo del órgano jurisdiccional electoral, se analizó el escrito de denuncia signado por el ciudadano Fernando Jiménez Ornelas, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Yahualica de González Gallo, Jalisco; habiéndose radicado la misma como procedimiento sancionador ordinario, registrado con el número de expediente PSO-QUEJA-014/2015; y admitida a trámite.

5°. Emplazamiento. Los días siete, ocho y diez de julio de dos mil quince, respectivamente, se emplazó a los denunciados Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco; ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, candidato a Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; postulado por el Partido Acción Nacional y al Partido Acción Nacional, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días naturales contestaran respecto de las imputaciones realizadas por el partido político quejoso.

6°. Recepción del escrito de contestación de denuncia. Con fecha catorce de julio del año en curso, mediante escrito signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección, presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, registrado con el número de folio 006103, compareció a dar contestación a la denuncia de hechos instaurada en contra de su representado, así como a ofertar las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar los hechos denunciados.

7°. Acuerdo de recepción del escrito de contestación de denuncia, desahogo de pruebas y vista para alegatos. El diecisiete de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior; se reconoció al ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, el carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección.

Así mismo, se tuvo al denunciado dando contestación, en tiempo y forma, a la denuncia incoada en su contra y por hechas las manifestaciones que de su escrito se desprenden.

En el mismo acuerdo, se declaró precluído el derecho para ofrecer pruebas a los denunciados Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco y al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, candidato a Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; en razón de no haber comparecido a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del plazo que para tal efecto se les concedió, no obstante haber sido debidamente emplazados los días siete y ocho de julio del año en curso, respectivamente.

De igual forma, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso y por el denunciado Partido Acción Nacional, que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador ordinario y que su naturaleza así lo permitió, habiéndose puesto el expediente a la vista de las partes, por un plazo de cinco días naturales, para que formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

8°. Acuerdo de reserva de actuaciones. El treinta de julio de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluído el derecho de las partes para realizar manifestaciones y, se declaró concluida la etapa de alegatos, reservándose las actuaciones para formular el proyecto de resolución correspondiente.

9°. Remisión del proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto. Con fecha once de septiembre de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante memorándum 330/2015, remitió el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el Partido

Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. Causales de Improcedencia. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. Contenido del escrito de denuncia. En el escrito de denuncia, el representante del partido político quejoso, manifiesta esencialmente, que el Gobierno Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; ha colocado lonas en equipamiento urbano con propaganda gubernamental, una de ellas en el mercado municipal del citado municipio, ubicado entre las calles Ramón Corona y Morelos en la colonia Centro, y otras más en postes del alumbrado público en el cuadro aledaño a la plaza principal de la cabecera municipal, beneficiando directamente al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, candidato a Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco y al Partido Acción Nacional, lo que considera violenta los principios de imparcialidad y equidad contenidos en el artículo 116 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y contraviene la norma sobre la difusión de la propaganda gubernamental prevista en el numeral 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como lo dispuesto en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; incurriendo en las infracciones previstas en los artículos 447, párrafo 1, fracción XVI en relación con los numerales 68 y 263, párrafo 1, fracciones IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y 25 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 449, párrafo 1, fracción II; y 452, párrafo 1, fracción II del código electoral local en cita.

V. Contestación de la denuncia. El representante del denunciado Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación de denuncia, manifiesta que su representado siempre ha sido respetuoso de la autonomía y libertad de los municipios en su forma de administración y toma de decisiones, que no ha tenido injerencia alguna en la toma de decisiones del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco; y por lo tanto, los actos realizados por dicha autoridad no es responsabilidad de su representado.

Así mismo, afirmó que la propaganda colocada en postes del alumbrado público, no es propaganda electoral, al considerar que en los pendones denunciados no se difunde

candidatura alguna, ni contienen el emblema del partido político que representa, que por el contrario se trata de propaganda gubernamental.

Finalmente, señaló que la conducta que el partido político quejoso atribuye al Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco, esto es, la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 263 párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que a su decir, la restricción contenida en el dispositivo citado, se refiere a propaganda electoral, no así a propaganda gubernamental, la cual puede ser colocada por la autoridad sin incurrir en infracción alguna, al ser ésta la administradora de los edificios públicos y mobiliario urbano.

En otro orden de ideas, resulta importante establecer que ninguna de las partes formuló alegatos, en tiempo y forma, dentro de la etapa correspondiente, no obstante haber sido notificadas, tal como se desprende de actuaciones.

VI. Planteamiento del problema. En su escrito de queja, el partido político quejoso refiere que dentro del periodo de campañas se localizó propaganda gubernamental, colocada en el mercado municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; en la que se hace referencia a una obra pública (restauración del mercado municipal) realizada por el gobierno municipal.

Por tanto, la controversia en el presente asunto es determinar si se configura la infracción contenida en los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esto es, si se incumplió con la obligación de retirar la propaganda gubernamental, consiste en una lona en la que se hace referencia a una obra pública en particular realizada por el referido Ayuntamiento.

Al respecto, resulta importante establecer que el denunciante atribuye el incumplimiento a la normatividad electoral al Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco; al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; y al Partido Acción Nacional que registró la candidatura del ciudadano antes mencionado.

VII. Determinación de ser los denunciados sujetos de responsabilidad. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local los denunciados se encuentran contemplados como sujetos de responsabilidad.

Al respecto, en las fracciones I, III y VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevén, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los partidos políticos, los candidatos, a las autoridades o los servidores

públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Luego, es evidente que el Partido Acción Nacional, el ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco y el Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco; se sitúan en los supuestos previstos en las fracciones del numeral referido en el párrafo que antecede, por lo que se les debe considerar como sujetos de responsabilidad para los efectos del presente procedimiento.

VIII. Existencia de los hechos. Una vez establecida la materia de controversia en el presente procedimiento, así como la calidad de sujetos de responsabilidad de los denunciados, corresponde ahora verificar la existencia de los hechos narrados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra agregado en el expediente, toda vez que a partir de ese análisis, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir la determinación correspondiente.

En ese tenor, se hace el análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral en el acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil quince.

Así, el representante del partido político quejoso, en su escrito inicial de denuncia ofreció tres pruebas, en los términos siguientes:

> ***"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *consistente en el acta de certificación de hechos de fecha 09 de abril de 2015, la cual consta como prueba fehaciente en la Escritura Pública, número 21,798 (Veintiún mil setecientos noventa y ocho), pasada ante la fe del Notario público, número 1 Uno del Municipio de Cuquío Jalisco, Jalisco Perteneciente a la Región 03 tres Altos Sur del Estado de Jalisco, Licenciado Juan Manuel Mercado Mora se da fe de la Protocolización de Certificación de Hechos documentos que se anexa al presente escrito, prueba que se relaciona con el punto uno y dos del capítulo de hechos.*
>
> ***Fundamento de la prueba:*** *El artículo 462, párrafo segundo y tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*
>
> ***2.- PRUEBAS TECNICAS.-*** *Consistente en las fotografías tomadas de la diversa propaganda gubernamental exhibida en equipamiento urbano en el multicitado municipio (anexo 2) esta prueba se relaciona con el punto uno y dos del capítulo de hechos.*

3.- CERTIFICACIÓN DE HECHOS QUE REALICE EL IEPCEJ.-
Certificación que tenga a bien realizar el IEPCEJ por medio de su personal para verificar la propaganda ilícita gubernamental referida, materia principal de las infracciones electorales invocadas esta prueba se relaciona con el punto uno y dos del capítulo de hechos."

Probanzas las cuales, fueron admitidas en su totalidad, habiéndose tenido desahogadas en razón de su naturaleza.

Respecto de la tercera de las probanzas ofrecidas por el representante del partido político quejoso, resulta oportuno dejar asentado que obra en actuaciones el acta circunstanciada de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, en la que consta el resultado de la inspección que personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, realizó en el mercado municipal y en los postes del alumbrado público ubicados en las calles que forman el cuadro donde se encuentra la plaza principal del poblado de Yahualica de González Gallo, Jalisco; ello en cumplimiento de la diligencia de investigación ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Por su parte, el representante del denunciado **Partido Acción Nacional**, ofreció y aportó como prueba, la copia certificada del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, en el que se provee el escrito mediante el cual el ciudadano Miguel Ángel Monraz Ibarra, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo acredita como su representante propietario ante el Consejo General de este organismo comicial; medio de convicción que en su momento se admitió y desahogó, dada la naturaleza del mismo.

En primer término, vale apuntar que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el artículo 463 establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos narrados por el representante del partido político quejoso en su escrito inicial de denuncia, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente.

Luego, como parte de su carga probatoria, el representante del partido político quejoso, ofreció como prueba documental pública el primer testimonio de la escritura pública 21,798 (veintiún mil setecientos noventa y ocho), otorgada ante la fe del licenciado Juan Manuel Mercado Mora, Notario Público número 1 del municipio de Cuquío, Jalisco.

Dicho elemento probatorio, tiene valor probatorio pleno, de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el arábigo 463, párrafo 2 del código comicial de la entidad.

Así mismo, ofreció como prueba técnica diez impresiones de fotografías, las cuales obran en las actuaciones que forman el presente procedimiento.

Ahora bien, las fotografías ofrecidas y aportadas por el representante del partido político quejoso, efectivamente tienen el carácter de prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 521 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece expresamente el numeral 463, párrafo 3 del código comicial de la entidad.

Cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-*** *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*
>
> ***Quinta Época:***
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*
>
> *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24."

Con relación a la copia certificada del acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, que el representante del Partido Acción Nacional ofreció como prueba, se le concede valor probatorio pleno en los términos previstos por el párrafo 2 del artículo 463 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que genera la certeza y convicción por sí sola para tener por acreditado lo que de la misma se desprende, al tratarse de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El mismo carácter de documental pública le reviste al acta circunstanciada elaborada por personal de la Dirección Jurídica del Instituto, en la que se hace constar el resultado de la inspección realizada el nueve de mayo de la presente anualidad, por lo tanto, se le concede valor probatorio pleno en los términos previstos por el párrafo 2 del artículo 463 del código electoral local.

Luego, de conformidad con las razones que a continuación se exponen, esta autoridad advierte que las probanzas aportadas por el representante del partido político quejoso son suficientes para tener por acredita la existencia de parte de los hechos narrados en su escrito de denuncia.

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que concatenadas las pruebas documental pública, técnica y la inspección llevada a cabo por personal de la Dirección Jurídica del Instituto, todas ofrecidas por el representante del partido político quejoso, resultan suficientes para acreditar que los días ocho de abril y nueve de mayo de dos mil quince, se encontró una lona con el escudo de armas del municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco; en la que se hace alusión a la restauración llevada a cabo por la administración de gobierno 2012-2015 en el mercado municipal; colocada (amarrada) de dos figuras de cantera que se encuentran en la parte superior de la entrada oriente al mercado municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; ubicada en la confluencia de las calles Ramón Corona y Morelos.

Para efectos meramente ilustrativos, se insertan a continuación dos imágenes de la lona encontrada fijada en el inmueble que alberga el mercado municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; imágenes que permiten apreciar las características y contenido de la lona, y advertir el bien inmueble sobre el cual se encuentra colocada.

La descripción del contenido de la lona denunciada es la siguiente:

- En la parte izquierda contiene la leyenda; "*YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO*", "*GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015*"
- En la parte inferior de la leyenda anterior, se visualiza el escudo de armas del municipio.
- En la parte inferior del escudo de armas, se observa la frase: "*CONTIGO TODO ES MEJOR*".
- En la parte media de la lona, se lee el mensaje siguiente: "*EL GOBIERNO MUNICIPAL RESTAURA NUESTROS EDIFICIOS*" "*Mercado Municipal*", con letras en color azul, sobre un fondo de color blanco.
- En la parte derecha de la lona, se observa el mensaje siguiente: "*GENERANDO EMPLEO para los YAHUALICENSES ¡Gobierno que cumple!*", en letras color blanco, sobre un fondo de color azul.

Por el contrario, las pruebas aportadas por el representante del partido político quejoso, no resulta ser suficientes para acreditar que en los postes del alumbrado público ubicados en las calles que forman el cuadro principal (plaza pública) de la población de Yahualica de González Gallo, Jalisco; se encontraba colocada propaganda gubernamental.

En relación a la prueba documental pública aportada por el representante del Partido Acción Nacional, se establece que con la misma se acredita la representación que ostenta el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, sin embargo, no resulta idónea para desvirtuar la conducta que se le imputa a su representado.

IX. Determinación de la existencia de la infracción.

Una vez que ha quedado acreditado que los días ocho de abril y nueve de mayo de dos mil quince, se encontró una lona colocada (amarrada) de dos figuras de cantera que se encuentran en la parte superior de la entrada oriente al mercado municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; ubicado en la confluencia de las calles Ramón Corona y Morelos en la cabecera municipal; ahora se analizará si se trata de propaganda gubernamental y, en su caso, si su difusión transgrede la normativa electoral vigente.

Así, para los efectos precisados en el párrafo que antecede, resulta importante señalar que el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establecen que constituye infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e

imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1].

Al efecto, resulta importante establecer que el periodo de campañas en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, dio inicio el cinco de abril del año en curso, tal como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-037/2014, emitido en sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante el cual este órgano de dirección aprobó el calendario para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, **obra pública**, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados[2].

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y**

[1] Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

[2] Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015[3], en el que el Instituto Nacional Electoral, señaló entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:

- Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;

- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;

- La campaña "Ángeles Verdes" en su versión "Semana Santa".

- La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria "Declaración Anual e Informativa" y "Buzón Tributario";

- La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;
- La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.

- La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;

[3] INE/CG61/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero de 2015.

- Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;

- La campaña "Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes" de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;

- La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

- Las campañas "Protección civil", versión "lluvias", y "Prevención del embarazo adolescente" de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;

- Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;

- Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Seguridad" en su versión "Semana Santa";

- La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.

- Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

- Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.

- Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas "Campaña de Bullying" y "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos";

- La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y

- Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

- Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

- La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

- La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

- La propaganda exceptuada mediante dicho acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

- La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.

- Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

- La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito

de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe precisar que dicho acuerdo fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-59/2015 y su acumulado, SUP-RAP-69/2015 y su acumulado, así como SUP-RAP-83/2015.

Establecido lo anterior, esta autoridad considera que es existente la violación a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Luego, por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, así como de los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con estos dispositivos, son los servidores públicos de:

a) Los poderes federales y estatales;
b) **Los municipios;**
c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y el código electoral

de la entidad, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Así mismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, este órgano colegiado advierte que en el periodo que comprende la prohibición, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

a) las campañas de información de autoridades electorales;
b) servicios educativos y de salud, o
c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Por tanto, para la actualización de la infracción, deben acreditarse los siguientes supuestos:

Elemento objetivo: difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

Elemento temporal: durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento personal: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos.

Lo anterior es así, porque el supuesto de la infracción establece de manera clara en quien recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes pueden realizarlo por sí o por interpósita persona; sin embargo, para que eso suceda, hay que acreditar la responsabilidad del ente público que se vale de otra persona.

De esta manera, en el presente asunto, **la conducta señalada le es atribuida a un órgano de gobierno municipal.**

El segundo elemento describe la conducta y sus cualidades o características, conforme a éstas, debe tratarse de "propaganda gubernamental", entendiendo por ésta, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[4].

Ahora bien, la difusión de la propaganda gubernamental, debe realizarse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento Objetivo.

La lona materia de la queja **constituye propaganda gubernamental**, pues como se advierte, tiene el propósito de dar a conocer por una parte logros del gobierno municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco y, por otra, los compromisos adquiridos por dicho gobierno municipal.

Lo anterior, porque como ha quedado establecido, la lona localizada en la parte superior de la entrada oriente al mercado municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco; ubicada en la confluencia de las calles Ramón Corona y Morelos, contenía lo que se describe a continuación:

YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO GOBIERNO MUNICIPAL "IMAGEN (ESCUDO DE ARMAS)" ¡CONTIGO TODO ES Mejor!	EL GOBIERNO MUNICIPAL **RESTAURA** NUESTROS EDIFICIOS "Mercado Municipal"	GENERANDO **EMPLEO** Para los YAHUALICENSES ¡Gobierno que CUMPLE!

[4] En este sentido, la resolución del expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, emitida por la Sala Superior.

Lo anterior, porque del contenido de la misma se advierte que el Ayuntamiento del municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco; a través de la difusión de dicha información, comunica a la ciudadanía respecto de una obra pública y de acciones gubernamentales; en específico, lo relativo a la restauración del mercado municipal y generación de empleos para los Yahualicenses.

Elemento temporal.

Como se dejó establecido en párrafos anteriores, dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de munícipes, comenzó el pasado cinco de abril, por lo que en términos de los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las autoridades municipales tenían la **obligación de retirar su propaganda gubernamental a más tardar el pasado cuatro de abril**.

Elemento personal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cada municipio es gobernando por un Ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional que se determinan en el código electoral del estado.

Así, en el caso del municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco; el Ayuntamiento se integra, por un Presidente Municipal, un Síndico y nueve regidores, en virtud de que la población del municipio no excede de cincuenta mil habitantes, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 38, fracción X de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establece que es facultad de los Ayuntamientos, el contribuir a la generación de empleo dentro del Municipio, así como al mensaje contenido en la lona denunciada, en el que se hace referencia a la restauración del mercado municipal, así como a la generación de empleos para los Yahualicenses, contener el escudo de armas del citado municipio y hacer alusión expresa al "gobierno municipal"; es por ello que en todos los integrantes del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco; son en quienes recae la facultad de haber difundido la propaganda gubernamental, así como la responsabilidad de haber retirado u ordenado retirarla a más tardar el día cuatro de abril del año en curso, ello en observancia a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, y toda vez que en la lona denunciada no se advierten elementos de índole político o electoral ni se hace referencia alguna al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Yahaualica de González Gallo, Jalisco, o al Partido Acción Nacional que lo registró como candidato, es que no se encuentran responsables de la conducta desplegada por el citado Ayuntamiento.

X. Turno del expediente a la Auditoria Superior del Estado.

El artículo 459, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el expediente integrado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá de ser remitido a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que ésta proceda en los términos de las leyes aplicables.

Luego, tomando en consideración que esta autoridad electoral, en términos del ordenamiento citado, sólo se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración en que incurrió alguna autoridad municipal que no tenga superior jerárquico, integre un expediente para ser remitido a la Auditoria Superior del Estado, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas, se determina lo siguiente:

El Presidente Municipal, el Síndico y los nueve regidores que integran el Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco; tienen el carácter de servidores públicos, quienes son sujetos de responsabilidad, en términos de lo establecido por los artículos 108 de la Constitución Federal; 92 de la Constitución Política del Estado Jalisco; así como 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En consecuencia, lo procedente es remitir la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente al Auditor Superior del Estado, debiendo dejar en su lugar copia certificada del mismo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, debiendo comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, quienes integramos este Consejo General,

R E S U E L V E:

Primero. Se declara la existencia de la infracción a la normativa electoral local vigente por parte de los integrantes del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, Jalisco; en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena remitir la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente al Auditor Superior del Estado, debiendo dejar en su lugar copia certificada del mismo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, debiendo comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Tercero. Se declara la inexistencia de la infracción a la normativa electoral por parte del ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Yahaualica de González Gallo, Jalisco y el Partido Acción Nacional.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución, **personalmente** al ciudadano Antonio Iñiguez Gámez, **por oficio** al Gobierno Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

Quinto. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de septiembre de 2015.

Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente

Luis Rafael Montes de Oca Valadez.
Secretario Ejecutivo.

TJB/lacg.